



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2307

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00460-00
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas SA
DEMANDADOS: Luz Estella Meléndez Carvajal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

TERCERO: Requerir a las partes a fin de que aporten liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 CGP.

APA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2256

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00084-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VALENCIA SOTO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se observa memorial allegado por el ejecutado CARLOS EDUARDO VALENCIA SOTO, en el que aportó el auto de apertura del proceso de reorganización que como persona natural comerciante inicio ante la Superintendencia de Sociedades. En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 116 de 2.006. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CARLOS EDUARDO VALENCIA SOTO.

SEGUNDO.- ORDÉNESE LA REMISIÓN DE COPIA ÍNTEGRA del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de Ley 1116 de 2.006.

TERCERO.- ORDÉNESE PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra de la ejecutada. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali los siguientes títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002375717	8903002794	OCCIDENTE SA BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	\$ 0,10
469030002375719	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	\$ 130.794,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2286

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00281-00
DEMANDANTE: Banco AV Villas
DEMANDADOS: Luis Carlos Fernández Holguín
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta liquidación del crédito en la cual liquida los valores adeudados por los demandados; no obstante, realiza una imputación de unos dineros pagados pero al momento de determinar el saldo de la obligación no es legible dicho valor, por lo cual, debe aclarar la misma en tal sentido.

Por lo cual, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, toma en cuenta los abonos realizados por los demandados; no obstante no es legible la imputación de los mismos a fin de determinar el saldo de la obligación.

Apa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2261

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2016-00062-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD AECSA S.A. (cesión)
DEMANDADOS: Fernando Manuel Floy Aldana
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a los numerales 3º y 4º de la providencia N° 1973 de fecha 8 de octubre de 2020, a través del cual se revocó el poder a la abogada Luz Hortensia Urrego de González como apoderada del cedente Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA – y se requirió a la sociedad AECSA S.A., para que asigne apoderado judicial para su representación dentro del presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que en la cesión efectuada el nuevo demandante establece que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quién en adelante continuará actuando en nombre y representación AECSA S.A en los términos del poder a él conferido.

1.3- Por lo expuesto solicita se revoquen los numerales 3º y 4º de la providencia N° 1973 de fecha 8 de octubre de 2020 y se tramiten las peticiones del nuevo demandante.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto del recurso, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución

emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que los numerales de la providencia atacada se revocaran, por las razones que se pasan a explicar.

De una lectura a la cesión inicialmente aportada se tiene, conforme lo expone la recurrente, que las partes que acordaron la cesión solicitaron en el escrito allegado que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quién en adelante continuará actuando en nombre y representación AECSA S.A en los términos del poder a él conferido, que para el caso en particular es la abogada Luz Hortensia Urrego de González, aspecto que no puede desconocerse, motivo por el cual debe revocarse los numerales 3º y 4º y en su lugar proceder a reconocerle personería a la abogada Luz Hortensia Urrego de González, como apoderada judicial de AECSA S.A en los términos del poder a él conferido. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los numerales 3º y 4º de la providencia N° 1973 de fecha 8 de octubre de 2020, a través del cual se revocó el poder a la abogada Luz Hortensia Urrego de González como apoderada del cedente Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA – y se requirió a la sociedad AECSA S.A., para que asigne apoderado judicial para su representación dentro del presente asunto, conforme lo considerado anteriormente. En su lugar,

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luz Hortensia Urrego de González, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada judicial de la sociedad AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2232

RADICACIÓN: 76-001-34-03-008-2018-00272-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: JUVENAL JORDAN TEJADA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a índice 05 del cuaderno principal del expediente digital obra comunicación allegada por el Centro de Conciliación Asopropaz, mediante el cual informaron al despacho de la aceptación del trámite de negociación de deudas solicitado por el señor JUVENAL JORDAN TEJADA a partir del 19 de noviembre de la presente anualidad. En ese orden de ideas, se procederá a suspender de manera inmediata el presente proceso ejecutivo respecto de aquel y se continuará frente a la demandada LUZ DARY GALLEGU DE JORDAN. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo respecto del demandado JUVENAL JORDAN TEJADA, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ.

SEGUNDO.- CONTINUAR el proceso ejecutivo respecto de la demandada LUZ DARY GALLEGU DE JORDAN.

TERCERO.- OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, certifique: i) si el actual ejecutante dentro del presente proceso, BANCOOMEVA S.A., fue aceptado como acreedor en dicha negociación, ii) el valor y/o porcentaje de la obligación que el ejecutado JUVENAL JORDAN TEJADA pretende negociar respecto de la suma que se cobra dentro del presente proceso e, (iii) informar oportunamente de las resultados del trámite adelantado en aquella instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 2242

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00272-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: JUVENAL JORDAN TEJADA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, a índice 01 del cuaderno de medidas cautelares obra solicitud de remanentes allegada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respecto del demandado JUVENAL JORDAN TEJADA; no obstante, habiéndose decretado la suspensión del presente proceso frente al prenombrado por comunicación que fuere remitida del Centro de Conciliación ASOPROPAZ en el que informaron del inicio del proceso de insolvencia de aquel, la mentada solicitud será agregada para ser resuelta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR al plenario para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno la solicitud de remanentes allegada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en atención a la suspensión decretada por el inicio del proceso de insolvencia del demandado JUVENAL JORDAN TEJADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



RV: OFICIO # 2545 DE 04-11-2020

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/11/2020 13:14

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

04SOLIEMBREMANEJ1CCES-CALI2.545 .pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 12:15

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO # 2545 DE 04-11-2020

Mediante el presente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el oficio # 2545 librado dentro del proceso **76001-3103-014-2018-00277-00**, que tramita el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (**Ley 527 del 18/08/1999**).

Por último, se le informa que en la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, estamos ubicados en la **Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.**

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al **Art. 16 del Decreto 2591 de 1991** y al **Art. 5º del Decreto 306 de 1992**.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.**, se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... **por cualquier medio idóneo**", los cuales "... **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho**".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M.**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el correspondiente oficio y el traslado contentivo del escrito y los anexos.

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO GIRALDO ORTIZ

Asistente Administrativo Grado 5

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de 2.020

Oficio No. 2.545

Señor (a) (es):

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Calle 8 No. 1-16

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Tel: 8891593

Email: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. NIT No 860.402.272-2
DEMANDADO: JUVENAL JORDÁN TEJADA C.C. No. 16.589.096
RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2018-00277-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 2.040 de octubre veinte (20) de 2.020, mediante el cual resolvió: “(...) PRIMERO: *DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso radicado bajo la partida 008-2018-00272-00 que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en contra del demandado JUVENAL JORDÁN TEJADA. LIMÍTESE el embargo a la suma de 300.000.000.00. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO.) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN, Juez.*”

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

ADT

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44175f9f17871520565638d848ec151410e7768e5480caef70876f70fd9dd597**
Documento generado en 06/11/2020 10:03:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2266

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00216-00

DEMANDANTE: Julio César Calderón Huertas

DEMANDADO: Carolina Villegas Vanegas

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que por auto de la misma fecha se ha aprobado el remate de los derechos del cincuenta por ciento (50%) que ostenta la parte demandada, por la suma de \$ 36.750. 000. 00, por cuenta de su crédito, o sea que este ya ingresó a su patrimonio, corresponde dar aplicación al pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % de la suma arriba mencionada, pues el procedo aún no ha terminado. Lo anterior toda vez que la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, 2015, superan el equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para ese año.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte actora cesionaria JULIO CÉSAR CALDERÓN HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.629.682, (Cesionario), el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 367.500.00. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2265

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00216-00

DEMANDANTE: Julio César Calderón Huertas

DEMANDADO: Carolina Villegas Vanegas

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente digital, se observa que se aporta por el apoderado de la demandante y adjudicataria del bien inmueble rematado en este asunto, el recibo de pago del impuesto del 5% sobre el valor de la adjudicación, por lo que se procederá a pronunciarse el despacho en lo que corresponda, de conformidad al artículo 455 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN en remate efectuado el 09 de noviembre de 2020, del cincuenta por ciento (50%) de los derechos que detenta la demandada sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No.352-13117, al señor JULIO CÉSAR CALDERÓN HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.629.682, (Cesionario), por un valor total de \$ 36.750. 000. 000, por cuenta de su crédito.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro sobre los derechos del inmueble rematado. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Indíquese que este despacho es el que conoce actualmente de la ejecución. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR al secuestre la entrega al adjudicatario en este asunto del derecho del cincuenta por ciento (50% del bien rematado. Oficiese.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de esta providencia en el correspondiente registro de instrumentos públicos de la zona, en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO : ORDENAR a la parte demandada la entrega de los títulos de los derechos sobre el bien, que tenga en su poder.

SEXTO: NO ORDENAR la constitución de la reserva prevista en el numeral 7º del artículo 455, del C. G. del Proceso, por cuanto no hay excedente del producto del remate, pues el bien fue adjudicado por cuenta del crédito de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del
Cauca) Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2257

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00190-00
DEMANDANTE: HARRINSON CASANOVA GONZALEZ
DEMANDADOS: ESMILDA HURTADO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a índice 02 del cuaderno principal del expediente digital, obra informe presentado por el representante de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, esta última, quien funge como secuestre nombrada, a través del cual, pone en conocimiento las gestiones adelantadas frente al inmueble cautelado en el presente proceso, de conformidad con el artículo 50 del C.G.P., se agregará para que obre y conste en el plenario y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, y poner en conocimiento de las partes, el informe presentado por el representante de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, esta última, en calidad de secuestre nombrada, visible a índice 02 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



RV: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA - PROCESO 2018-00190

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 14:35

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (57 KB)
2018-00190.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Katherine Ardila <lardila@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 14:12

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>; gerencia

<gerencia@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA - PROCESO 2018-00190

Buenos Días Sr Juez Primero (01) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali

Cordial Saludo.

Adjunto envié para que sea tenido en cuenta memorial

JUZGADO: PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI – JUZGADO DECIMO (10)
CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (ORIGEN)
DEMANDANTE: HARRISON CASANOVA
DEMANDADO: ESMILDA HURTADO
RADICADO: 2018-00190

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

➤ Memorial informe de gestión.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejos Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

Cordialmente,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

ABOGADO MEJIA Y ASOCIADOS

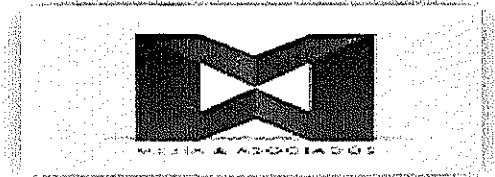
juridico1@mejiayasociadosabogados.com

recepcion@mejiayasociadosabogados.com.co

Calle 5 Oeste No. 27-25 Tejares de San Fernando

Tel 888 91 61 a 888 91 64.





Señor

**JUEZ (01) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION – JUZGADO (10)
DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

E. S. D.

**REFERENCIA: INFORME DE GESTION PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HARRISON CASANOVA
DEMANDADO: ESMILDA HURTADO
RADICACION: 2018-190**

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, a lo cual y para efectos de la presente diligencia es designado la Sra. MARICELA CARABALI quien obró como secuestre designado en representación de la Firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

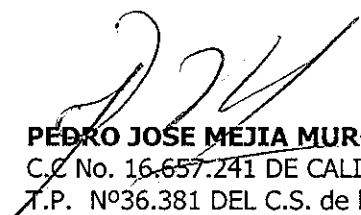
Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble, dadas las condiciones definidas en el acta de Secuestro.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado en la audiencia de secuestro, procedimos a hacer visita al inmueble objeto de la medida cautelar ubicado la Carrera 87 # 5 – 42 Barrio Las Vegas de la ciudad de Cali, verificando así que este se encontraba en las mismas condiciones estructurales determinadas en el acta de secuestro.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$20.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;


PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2280

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00163-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia
DEMANDADOS: Vanessa del Vicchio Ferrer
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita se oficie al Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali a fin de que transfiera los depósitos descontados a las demandada y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces a dicho Despacho Judicial, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Apa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 2271

RADICACIÓN: 76-001-31-03-10-2019-00216-00
DEMANDANTE: Gloria Carolina Márquez Muñoz
DEMANDADOS: Gestión de Negocios y Asesorías SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 110.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		3-ago-19
DIAS	27	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		8-sep-20
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	27,53	
TIEMPO DE MORA	395	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	2.118.600,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 30.197.933
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 110.000.000
SALDO INTERESES	\$ 30.197.933
DEUDA TOTAL	\$ 140.197.933

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 4.472.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.354.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 6.804.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.332.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 9.125.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.321.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 11.435.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.310.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 13.734.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.299.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 16.066.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.332.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 18.387.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.321.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 20.675.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.288.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 22.908.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.233.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 25.130.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.222.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 27.352.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.222.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 29.596.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.244.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 31.851.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 601.333,33
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 31.851.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 110.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		3-ago-19
DIAS	27	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		8-sep-20
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	27,53	
TIEMPO DE MORA	395	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	2.118.600,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 30.197.933
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 110.000.000
SALDO INTERESES	\$ 30.197.933
DEUDA TOTAL	\$ 140.197.933

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 4.472.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.354.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 6.804.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.332.000,00

nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 9.125.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.321.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 11.435.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.310.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 13.734.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.299.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 16.066.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.332.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 18.387.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.321.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 20.675.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.288.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 22.908.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.233.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 25.130.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.222.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 27.352.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.222.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 29.596.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 2.244.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 31.851.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 601.333,33
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 31.851.600,00	\$ 110.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 110.000.000
Intereses de mora	\$ 30.197.933
Intereses corrientes	\$26.473.323
Capital	\$ 110.000.000
Intereses de mora	\$ 30.197.933
Intereses corrientes	\$26.473.323
TOTAL	\$333.342.512

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$333.342.512,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$333.342.512,00) como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante al 8 de septiembre de 2020 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

Apa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2268

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2007-00024-00
DEMANDANTE: Juan Vicente Muñoz Hernández
DEMANDADOS: Ligia Morimitsu de Morimitsu
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Verificado el expediente digital, se observa memorial del apoderado de la parte actora, donde informa el fallecimiento de la demandada en el mes de junio de 2020, para lo cual aporta el correspondiente registro de defunción, al igual que solicita la suspensión del proceso y la citación a unos herederos conocidos y el emplazamiento de los indeterminados. .

En virtud de lo anterior, se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 68 del C. G. del Proceso, ordenando citar al albacea, curador, herederos determinados e indeterminados, así como el emplazamiento solicitado por el apoderado del demandante. Finalmente, no se ordenará citar al cónyuge por cuanto se acredita que este ya se encuentra fallecido.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA el fallecimiento de la demandada Ligia Morimitsu de Morimitsu.

SEGUNDO: ORDENAR citar al proceso a su albacea, curador y herederos determinados e indeterminados, a costa de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del albacea, curador, herederos determinados MARIA VICTORIA MORIMITSU MORIMITSU y GLADYS STELLA MORIMITSU MORIMITSU, así como herederos indeterminados de la causante LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU.

CUARTO. ORDENAR la notificación a los herederos JUAN ALONSO MORIMITSU MORIMITSU y JOSE JAVIER MORIMITSU MORIMITSU en los términos de los artículos 318 y 320 del C. G. del Proceso, a la dirección aportada por el apoderado de la parte actora, a su costa.

QUINTO. SUSPENDER la actuación hasta tanto se dé cumplimiento a lo acá ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy
_____,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2277

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2007-00131-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Transportes Afiliados Rojo Gris SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo despues Ordinario

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, pues, al momento de liquidarla no tiene en cuenta la aprobada a folios 1372 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 30.000.000,00
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	17/05/2019
FECHA DE CORTE	16/10/2020

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 30.000.000	6,00%	0,487%	0,00016	518	\$ 2.521.391,19

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito Fl. 1372	\$34.857.815,00
Intereses de mora	\$2.521.391,19
TOTAL	\$37.379.206,19

TOTAL DEL CRÉDITO: TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 19/100 M/CTE (\$37.379.206,19).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$111.397.104,00) como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2020 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

Apa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2313

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00068-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia
DEMANDADOS: Hugo Fernelly Polania Forero y Martha Cecilia Torres Tabares
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de cuotas de administración, impuesto predial y servicios públicos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del CGP manifiesta: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Es por ello, que se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de cuotas de administración \$158.751.475,00, impuesto predial \$22.963.866,00, servicio energía Epsa \$100.280,00, agua \$180.000,00 para un total de \$181.995.621,00, por tanto, se ordenará el pago de los mismos.

Por lo cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al rematante MAURICIO OCHOA NAVIA, los dineros cancelados por concepto de hasta la suma de \$181.995.621,00 por concepto de cuotas de administración, impuesto predial y servicios públicos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002549653 del 02/09/20 por valor de \$200.500.000,00, de la siguiente manera: \$181.995.621,00 para rematante y \$18.504.379,00 para demandante.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$181.995.621,00) a favor del adjudicatario MAURICIO OCHOA NAVIA identificado con CC. 16.845.787, como devolución de los dineros pagados por concepto de gastos de remate.

CUARTO: En firme el presente auto pásese de nuevo a Despacho para realizar la distribución de los dineros del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2284

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00068-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia
DEMANDADOS: Hugo Fernely Polania Forero y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

APA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez